

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00483 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	RANKING SPORT S.A.S.
DEMANDADO:	DIAN
ASUNTO:	NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS POR DECIDIR, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a resolver sobre la pertinencia de proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente dictar sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones de mérito, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

- Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales: copia de la resolución No. 000796 del 8 de mayo de 2019, por medio

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

de la cual se profirió la liquidación oficial de revisión; resolución No. 002022 del 7 de octubre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la resolución del 8 de mayo de 2019; certificado de existencia y representación legal de Ranking Sport S.A.S.; copias de los autos del 30 de octubre de 2017, del 20 de junio de 2017, del 31 de marzo de 2017 y auto del 31 de agosto de 2016. Todas son piezas del expediente administrativo.

- La parte demandante solicitó además que se requiriera a la DIAN para que allegara en su totalidad el expediente administrativo, tal como se advierte en la *página 18 del archivo número 3 del expediente digital*.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

Aportó el expediente administrativo con el escrito de contestación y no realizó petición especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

El Despacho no accederá a la solicitud de dicho exhorto, toda vez que se evidencia que en la carpeta número 10 del expediente digital está el expediente administrativo debidamente aportado por la entidad demandada junto con el escrito de contestación.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto advierte el Despacho que, en el proceso bajo análisis, no existen excepciones previas susceptibles de decisión en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 *iusdem*; pues con el escrito de contestación no fueron planteadas.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las

pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así:

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Sostiene que mediante Resolución Oficial No. 00796 del 8 de mayo de 2019, la DIAN profirió liquidación oficial a la declaración de importación No. 07351270049421 del 14 de marzo de 2017 presentada por la demandante RANKING SPORT S.A.S., indicándose como causal la presunta nacionalización de mercancías con un valor aduanero inferior al real. Afirma que en el mismo acto administrativo se le impuso sanción.

Expone que a través de la Resolución No. 002022 del 7 de octubre de 2019, notificada el 17 del mismo mes y año, se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en su integridad la primera decisión.

Por último, se afirma que la empresa RANKING SPORT S.A.S. no está obligada a pagar la sanción ni el valor adicional reclamado por la DIAN, toda vez que aquellas decisiones fueron proferidas en violación del debido proceso administrativo y sin competencia de la entidad administrativa.

Parte demandada. Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que los actos administrativos demandados están de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que carecen de vicios.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales la DIAN profirió liquidación oficial a la declaración de importación No. 07351270049421 del 14 de marzo de 2017 presentada por la demandante RANKING SPORT S.A.S. y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de ésta.

En específico el Despacho deberá:

i) determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Oficial No. 00796 del 8 de

mayo de 2019, la DIAN profirió liquidación oficial a la declaración de importación No. 07351270049421 del 14 de marzo de 2017 presentada por la demandante RANKING SPORT S.A.S. y en la Resolución No. 002022 del 7 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, todas proferidas por la DIAN.

En caso de prosperar la pretensión de nulidad, deberá determinarse **ii)** si como restablecimiento del derecho es procedente declarar que la empresa RANKING SPORT S.A.S. no está obligada a pagar mayores valores que los determinados en cada una de las declaraciones **iii)** que las declaraciones presentadas por RANKING SPORT S.A.S. están en firme **iv)** que RANKING SPORT S.A.S. no está obligada al pago de sanción alguna y **v)** que se condene en costas a la DIAN.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: “(...) **sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar *sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito (...)*”

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque en el decreto de pruebas solo se incorporaron las documentales allegadas con la demanda y contestación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal y se niega el decreto de la prueba consistente en requerir a la DIAN el aporte de los antecedentes administrativos, pues dicha prueba ya reposa en el plenario.

SEGUNDO: No hay lugar a resolver excepciones previas puesto que estas no fueron propuestas dentro del proceso.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Correr traslado a las partes y al ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851148914956484647a8309eefb1cac2df95a696ead8d277151cf5b7a0ec4cc7

Documento generado en 27/08/2021 11:00:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**